



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RUIZ
DEMANDADO: HILANDERIAS UNIVERSAL S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2010-00608-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del superior, quien en providencia de fecha 31 de mayo de 2012 confirmó la sentencia de primera instancia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior, en consecuencia, por secretaria procédase a la liquidación de costas de ésta instancia, incluyendo en la misma el valor de las agencias en derecho a cargo de la demandada, las que se estiman en la suma de (\$ 207.223) DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico N° 186 teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 8 de noviembre de 2021

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3698272ac76cdfdec555f89fd3dd0f2ea77e6c8fdadf8195011d1baa80509082**

Documento generado en 08/11/2021 10:38:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MABEL CECILIA BETANCOURT ESPINOSA
DEMANDADO: ISS EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2012-00570-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral- confirmando la sentencia de primera instancia (fl. 700-701), de igual manera se informa que el presente asunto subió a conocimiento de la H C.S de J por recurso de casación interpuesto por la parte demandante la cual revocó parcialmente el numeral sexto de la sentencia proferida por este Despacho. A continuación presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	\$3.585.466
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	\$0.00
COSTAS:	\$0.00

TOTAL: \$3.585.466

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 10 de diciembre de 2013.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.585.466)** M/CTE a cargo de la parte demandada..

Cumplido lo anterior, al no existir más actuaciones por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico N° 186 teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 8 de noviembre de 2021

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a096e1f31395b3bc240e8bab9de4c5eb6185304991c98f1ec071a8ea353f62**
Documento generado en 06/11/2021 04:21:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GABRIEL FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN
SERDAN S.A.Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2013-00076-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral-modificando el numeral primero de la sentencia proferida por este Despacho y confirmando todo lo demás, (fl. 1222) de igual manera se informa que el presente asunto subió a conocimiento de la H C.S de J por recurso de casación interpuesto por la parte demandante, sin embargo a folio 1231 cuaderno 3 se observa que el mismo desiste del recurso.

Dicho lo anterior a continuación presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: \$1.000.000.00
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: \$0.00
- AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: \$0.00
- COSTAS: \$0.00

TOTAL: \$1.000.000.00

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 30 de agosto de 2018.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00)** M/CTE a cargo de la parte demandada, las cuales deberán cancelar en partes iguales.

Cumplido lo anterior, al no existir más actuaciones por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico N° 186 teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 8 de noviembre de 2021

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bf4758bd7b086276a048bc7329ce4ff51497ca10bd6a9b8b1a7b0fdc17e0df**
Documento generado en 06/11/2021 04:21:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSA LEONOR CUBILLO TORRES
DEMANDADO: ISS EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2013-00640-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral-modificando el numeral primero de la sentencia proferida por este Despacho y confirmando todo lo demás (fl. 456). A continuación presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	\$7.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	\$0.00
COSTAS:	\$0.00

TOTAL: \$7.000.000.00

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 10 de febrero de 2016.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00)** M/CTE a cargo de la parte demandada, las cuales deberán cancelar en partes iguales.

Cumplido lo anterior, al no existir más actuaciones por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico N° 186 teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 8 de noviembre de 2021

Firmado Por:
Sergio Leonardo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Sanchez Herran

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f3aa3f6b381590e357076b438a8ac57e21f205bfd896ee63a515ad13a4ead**
Documento generado en 06/11/2021 04:21:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ORLINDA RINCÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2014-00034

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que apoderado del MINISTERIO DE TRANSPORTE solicita se le reconozca personería adjetiva para actuar. Sírvasse proveer.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante poder conferido al doctor RICARDO RODRÍGUEZ CORREA identificado con cedula de ciudadanía número 19.330.706 de Bogotá y tarjeta profesional número 30.217 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido adjunto en los anexos presentados, allegados mediante correo electrónico el 22 de septiembre de la presente anualidad.

Ahora bien por Secretaría, procédase a tramitar el recurso de apelación interpuesto por la demandada ARL POSITIVA, en audiencia de trámite celebrada el 04 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

AMRM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 186, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 08 de noviembre de 2021

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357869f499a475be7fbc67274e93f63dddec2cc711512ab7cce36a7298861eb9a**
Documento generado en 06/11/2021 04:21:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VALLEJO VALLEJO
DEMANDADO: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RADICADO: 11001310501120200044200

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 28 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó la contestación de la demanda en término. Sírvase Proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021

En atención al informe secretarial que antecede, sería el caso proceder a calificar el escrito de contestación allegado por la parte demandada, si no fuera porque una vez revisado el expediente se identifican imprecisiones en el devenir de la presente actuación procesal que bajo ninguna óptica pueden pretermitirse, por lo que encontrándonos en el escenario jurídico idóneo se procederá a resolver lo que en derecho corresponda de acuerdo con los dispuesto en el artículo 48 del CPT y SS, en procura del respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

En efecto, revisado la totalidad del expediente se observa a folio 3 del escrito de la demanda, que la Resolución N°. 0604 del 26 de octubre de 2018, por medio de la cual se reconoció el pago de unas incapacidades al aquí demandante, fue expedida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –FONPRECON-, de ahí que surge la necesidad de que ésta comparezca al proceso al tener incidencia en las resultas del proceso, dado el objeto de la presente controversia que no es otro que verificar la validez de dichas incapacidades y a quien correspondería su pago, ello, bajo la figura del Litis consorte necesario la cual se encuentra regulada por el artículo 61 del C.G.P., que prevé *“Cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas sujetos de tales relaciones, la demanda deberá dirigirse contra todas estas y se ordenará el traslado a quienes falten por integrar el contradictorio”*. En tal sentido, el Juzgado dispone de oficio INTEGRAR DE LA LITIS, para efecto de lo cual se deberá notificar al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON-. Trámite que corre a cargo de la parte actora.

Cumplido lo anterior, se continuara con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 08 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 186 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

GGG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 556f24f7c054fbc93d8142edabe47ea95ce62561b4bb290e26956be4d6214844
Documento generado en 05/11/2021 03:12:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.
DEMANDADOS: MUNDOZAPATOS S.A.S.
RADICADO: 11001310501120200052600

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 28 de septiembre de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda..

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede por Secretaría del Despacho efectúense los trámites secretariales de manera diligente para el retiro de la demanda y su compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 186 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

GGG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

542d1fbcd3d71a00dc72adcb7dd4f57cca7ef2d30a09c87d74011eb745e99277

Documento generado en 05/11/2021 03:14:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NUEVA EPS S.A.
DEMANDADOS: ADRES Y MINISTERIO DE SALUD
RADICADO: 11001310501120210002100

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que el accionante adecuó la demanda según lo indicado en anterior proveído. Sirvase Proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

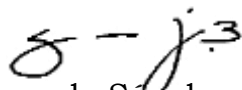
Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- No se aporta canal digital donde deben ser notificados los testigos, según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 186 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

GGG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3519c9eca5f5d43990c0ae1288a7be177a4f6573fc97fb073221c7a9460cecdc

Documento generado en 06/11/2021 04:13:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALEXANDRA PAREDES MONTAÑA
DEMANDADO: ESPERANZA JURIDICA SAS
RADICACIÓN: 110013105 **011 2021 00095**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que, dentro del término legal, la apoderada de la demandante solicita la entrega de títulos judiciales así como el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales SAE y el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se observa que obran depósitos judiciales N°400100007287502 por valor \$25.432.487.00, 400100007287568 por valor de \$29.855.903.00, 400100007515193 por valor de \$150.000.00 y 400100007515194 por valor de \$150.000.00 a favor de la señora OLIVIA ALEXANDRA PAREDES MONTAÑA identificada con C.C. 46.458.311, a quien se le dispone su entrega. Así mismo téngase para todos los efectos aclarada la providencia anterior.

De otro lado, se accede a la solicitud de retiro de demanda ejecutiva presentada por la apoderada de la parte accionante, en tal sentido, una vez se realice la entrega de los títulos judiciales referenciados en acápite anterior, procédase por secretaria a hacer la devolución de la demanda ejecutiva, haciendo las anotaciones pertinentes y disponiendo el archivo de las diligencias al no encontrarse más actuaciones pendientes por adelantar, advirtiendo que el despacho se releva del estudio de la viabilidad de librar orden de pago, ante la solicitud de retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico 187
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e871ed71d976b9010a9010293143a211bb1471a455eb5635368870616499cfa**
Documento generado en 06/11/2021 04:16:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELSON DANILO OCHOA NAVARRETE
DEMANDADO: UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES
RADICADO: 11001310501120210009700

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 05 de noviembre de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede por Secretaría del Despacho efectúense los trámites secretariales de manera diligente para el retiro de la demanda y su compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 186 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06bc1f15f54b92716771f01b0fe183f55b7cfd8c90e40db8f0e18930e7a8783

Documento generado en 06/11/2021 04:18:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ESPECIAL FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINTEGRO
DEMANDANTE: FREDDY ANTONIO CIPRIAN DIAZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
RADICACIÓN: 11001310501120210026300

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 20 de agosto de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio y el presente proceso se encuentra pendiente por programar audiencia. Sirvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

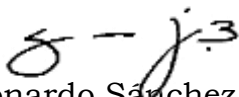
PRIMERO: - **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Dra. DAMARIS JULIETH REINA PINTO identificado con la C.C. 52.740.328 y T.P. 342.927 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido adjunto en los anexos presentados.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda especial de fuero sindical, en acción de reintegro, interpuesta por **FREDDY ANTONIO CIPRIÁN DÍAZ** contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**

TERCERO: **CÓRRASE** traslado notificando al demandado y al convocado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o el 29 del CPTySS, concordante con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al presidente de la ASOCIACIÓN SINDICAL UNITARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIA -UTP-; conforme lo dispuesto en el artículo 118-B del CPTySS o a través de los medios tecnológicos conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 186 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

GGG

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676f0ae424aea23978e4c8ff74cde24763aab963da9d4faf5fea5e6b75c953da**
Documento generado en 06/11/2021 04:18:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PABLA CRUZ ACERO DE PACHECO
ACCIONADO: NUEVA EPS
INNOVAR SALUD SAS
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0490-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **PABLA CRUZ ACERO DE PACHECO** identificada con **C.C. No. 20.027.785** quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **NUEVA EPS** e **INNOVAR SALUD SAS**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales a la **VIDA, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL, IGUALDAD y SALUD**.

ANTECEDENTES

Solicita la accionante se tutelen sus derechos fundamentales a la Vida, Vida Digna, Integridad Personal, Igualdad y Salud, y en consecuencia, ordenar a la Nueva EPS autorizar la entrega de los 90 pañales y las 60 botellas de Ensure Advanced por 237 ml, formulados por la profesional de Innovar Salud para 3 meses en **MIPRES** y a su vez ordenar a Innovar Salud SAS y la nueva EPS realizar todos los trámites administrativos para garantizar la entrega mensual de dichos insumos médicos por su diagnóstico clínico y por estar en los programas de tercera edad y de atención a paciente crónico de manera prioritaria.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que es cotizante en la Nueva Eps, siendo atendida en el servicio domiciliario a paciente crónico por Innovar Salud SAS; que desde junio de 2019 viene recibiendo pañales y el Ensure Advanced botella por 237 ml de forma continua y sin ninguna novedad; que paga por los servicios de habitación, alimentación y cuidado el valor de \$750.000 mensuales en la Fundación el Reencuentro, portando cada mes \$50.000 para los productos de cuidado personal y aseo en el hogar; que por el servicio de ambulancia prepagada de EMI cancela mensualmente \$47.506, siendo sus gastos de \$850.000; que cuenta con

una pensional de vejez de la que recibe mensualmente de \$858.695 luego de ser aplicados los descuentos de ley.

Así mismo, que tiene un diagnóstico de incontinencia urinaria no específica, trastorno de ansiedad no especificado, demencia sin especificación, hipertensión arterial primaria, hipoacusia no especificada y trastorno efectivo bipolar; que la profesional Eliana Paredes con registro médico No. 151375 ordenó en el MIPRES No. 20210721177029086849 y 20210721120029086902 la entrega de 90 pañales y 60 botellas de Ensure Advanced líquido de 237 ml por tres meses a partir del 21 de julio de 2021; que la señora Bárbara Contreras encargada de realizar los tramites administrativos, desde el mes de septiembre realizó las solicitudes ante las accionadas para la entrega de dichos insumos pro teléfono y correo electrónico; que la Nueva EPS señaló que el servicio no estaba contratado aún y los MIPRES entrarían en la lista de pendientes; que en Octubre la EPS le manifestó que no podía tramitar la autorización porque el médico tratante no había cargado las fórmulas en el sistema; que por sus condiciones de salud y vida necesita de los pañales y el suplemento nutricional, además no cuenta con el dinero para comprar dichos insumos y por sus condiciones especiales no puede seguir sometiéndose a los tramites administrativos de las accionadas; que por los anteriores hechos se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la vida digna, salud e integridad personal.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 22 de octubre de 2021 y, se libró comunicación a las accionadas **NUEVA EPS** e **INNOVAR SALUD SAS**, con el propósito que a través de sus Representantes Legales o por quienes hicieren sus veces se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la **NUEVA EPS** a través de **ANDRES FELIPE CASTRO GALVIS** en su calidad de Profesional Jurídico II – Apoderado Especial, informó que los elementos de pañales y Ensure Advanced están excluidos expresamente por la Resolución 244 de 2019 en concordancia con la Resolución 2481 de 2020, destinado para su protección o desplazamiento y no como tratamiento médico, por lo que no están llamados a prosperar; que la accionante no demuestra lo requisitos jurisprudenciales para acceder a los servicios no POS solicitados; que el insumo de pañales no se encuentra contemplado como servicios y tecnologías de salud, financiados con recursos de la UPC en la Resolución No. 2481 de

2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social; que solicita de manera previa al Despacho la existencia de la orden médica que prescriba el insumo de salud y basado en el IBC de la accionante con su grupo familiar; que por lo anterior, solicitó al Despacho denegar la presente acción de tutela.

Por su parte **INNOVAR SALUD SAS** a través de **MARIA CRISTINA ZULUAGA** en su calidad de Apoderada General, informó al Despacho que Innovar realiza la formulación de los medicamentos requeridos por el médico domiciliario del paciente y entrega las órdenes a la familia para dirigirse a la red de farmacias definidas por la Nueva EPS para la entrega de estos; que la fórmula de MIPRES de los pañales fue generada el 14-10-2021 con vigencia de tres meses; que la fórmula de nutrición fue generada el 21-07-2021 con vigencia de tres meses la cual venció en el mes de octubre; que la valoración realizada por el médico general en el mes de septiembre del 2021 indicó que la paciente se encuentra con el peso y la masa muscular esperados por su edad y contextura, por lo cual no generó fórmula de nutrición al no requerir; que en el mes de noviembre realizará seguimiento y determinará si requiere la formulación nuevamente.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Así las cosas, procede el Despacho determinar si las accionadas **NUEVA EPS** e **INNOVAR SALUD SAS**, han vulnerado los derechos fundamentales a la Vida, Vida Digna, Integridad Personal, Igualdad y Salud de la accionante, al no autorizar la entrega de los 90 pañales y las 60 botellas de Ensure Advanced por 237 ml, formulados por la profesional de Innovar Salud SAS por 3 meses al ser una paciente crónico y de la tercera edad.

Sobre la protección al derecho fundamental a la salud en personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional por vía de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha sostenido lo siguiente:

“Derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos

contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.” (Subrayado por el Despacho).

Habiendo puesto de presente lo anterior procede el Despacho a auscultar el material probatorio obrante en el plenario, es de esta manera que con el libelo introductorio se tiene:

- Cédula de ciudadanía de la accionante PABLA CRUZ ACERO DE PACHECO, donde se tiene que cuenta con 92 años de edad.
- Programa de atención domiciliaria.
- Historia Clínica Medicina General de la accionante, que da cuenta que padece de hipertensión arterial, diabetes mellitus, insuficiencia renal crónica, alzheimer, trastorno afectivo bipolar, hipoacusia y trastorno de ansiedad.
- Escala de Barthel, Karnosky y Braden, donde se tiene que la señora Pabla Cruz es una paciente con dependencia moderada, con cuidados especiales y riesgo medio.
- Formula generada por MIPRES de fecha 2021-07-21 No. 20210721177029086849 ordenada por el médico general Eliana Constanza Paredes Alvarado ordenando el servicio complementario de PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO TALLA L PARA 3 CAMBIOS AL DIA POR 3 MESES.
- Formula generada por MIPRES de fecha 2021-07-21 No. 20210721177029086902 ordenada por el médico general Eliana Constanza Paredes Alvarado ordenando el producto nutricional ENSURE ADVANCE LIQUIDO 237 ML/BOTELLA CADA 12 HORAS POR 3 MESES.
- Certificación de Pensión de COLPENSIONES, entidad que certifica que le concedió pensión de sustitución vejez a la accionante, percibiendo una mesada vigente de \$858.695 con los descuentos a salud, afiliación ANPISS y descuentos préstamo ANPISS.
- Comprobante de ingreso de fecha 5 de octubre de 2021 de la Fundación el Reencuentro por \$750.000.
- Certificación de la Empresa de Medicina Integral EMI SAS donde hace constar que la señora Pabla Cruz Acero de Pacheco se encuentra como usuario activo.
- Correos electrónicos solicitando la cuidadora de la accionante la autorización de las formulas medicas ordenadas con su respectivo alcance a las mismas.

De las documentales reseñadas, destaca el Despacho que a pesar de que la accionante cuenta con otros instrumentos judiciales como lo es la Superintendencia Nacional de Salud, este no resulta ser eficaz como quiera

que en el caso de autos nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional al pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad ya que tiene más de 92 años edad, por lo que se debe garantizar los servicios en salud que requiera, razón por la cual, la presente acción de tutela procede de manera excepcional ante las circunstancias de debilidad manifiesta.

Establecida la procedencia de la presente acción de tutela, se tiene que el médico general de Innovar Salud SAS ordenó mediante fórmulas médicas de fecha 2021-07-21 el servicio complementario de PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO TALLA L PARA 3 CAMBIOS AL DIA POR 3 MESES y el producto nutricional ENSURE ADVANCE LIQUIDO 237 ML/BOTELLA CADA 12 HORAS POR 3 MESES dado a las enfermedades que padece la señora Pabla Cruz Acero de Pacheco, tal como se verifica con las documentales aportadas a la presente acción constitucional.

Ahora bien, conforme a la respuesta dada por la **Nueva EPS** en señalar que los elementos de pañales y Ensure Advanced no hacen parte de un tratamiento médico al estar excluidos mediante Resolución 244 de 2019 en concordancia con la Resolución 2481 los cuales debía ser costeados por ella, advierte el Despacho que conforme al artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 respecto a la integridad de la prestación del servicio a la salud dispone que:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-014/17 ha señalado unos requisitos para la prestación de servicios médicos, procedimientos o suministros de medicamentos e insumos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, así:

“Requisitos para que las entidades prestadoras de salud autoricen servicios e insumos excluidos del Plan Obligatorio de Salud. Reiteración de jurisprudencia

El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.

*No obstante, para este último evento, es decir, cuando se trate de aquellos elementos excluidos del mencionado plan de beneficios, deben verificarse una serie de reglas, establecidas reiteradamente por la Corte: **(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.***

Así las cosas, es claro que las exclusiones legales del Plan Obligatorio de Salud no pueden constituir una barrera insuperable entre los usuarios del Sistema de Salud y la atención eficaz de sus patologías, pues existen circunstancias en las que su autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal es el juez de tutela el llamado a precaver dicha situación y exaltar la supremacía de las garantías constitucionales que se puedan conculcar.” (Subrayado y resaltado por el Despacho).

De lo anterior, es claro que la accionante cumple con los requisitos para autorizar el suministro de medicamentos e insumos excluidos en el Plan Obligatorio de Salud, si se tiene en cuenta que tanto los pañales y el suplemento nutricional fueron ordenados por el médico tratante el 21 de julio del año en curso, con los cuales podría aminorar las consecuencias que le han causados sus enfermedades, adicionalmente queda demostrado que a pesar de que la accionante se encuentra pensionada por sustitución de vejez por parte de COLPENSIONES recibiendo una mesada de un S.M.M.L.V., destina mensualmente \$750.000 en la Fundación el Reencuentro para los servicios de habitación, alimentación y cuidado y \$47.506 por el servicio de ambulancia prepagada EMI, no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de los insumos que requiere.

Por tal motivo, se amparará los derechos por ella deprecados, a través de esta especial vía y de manera excepcional a fin de evitar un perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior, el Despacho ordenará a la **NUEVA EPS** autorizar la entrega de los pañales y el suplemento ENSURE prescritos a la señora Pabla Cruz Acero por el médico tratante en las fórmulas generadas por MIPRES, sin dilataciones y sin trasladar la obligación o trámite a la accionante.

Por último, con respecto a **INNOVAR SALUD SAS**, el Despacho la desvinculará de la presente acción, atendiendo que no se causó violación a los derechos invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales a la Salud, Vida Digna, Integridad Personal e Igualdad de la señora **PABLA CRUZ ACERO DE PACHECO** identificada con ciudadanía No. **20.027.785** quien actúa en nombre propio, de conformidad con la parte motiva.

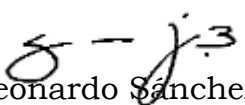
SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda **AUTORIZAR** la entrega a la accionante de “PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO TALLA L PARA 3 CAMBIOS AL DIA POR 3 MESES y ENSURE ADVANCE LIQUIDO 237 ML/BOTELLA CADA 12 HORAS POR 3 MESES”, en los términos indicados por el médico tratante sin dilataciones y sin trasladar la obligación o trámite a la accionante, reservándose la facultad de solicitar el respectivo reembolso ante ADRES, de conformidad con las previsiones legales.

TERCERO: DESVINCULAR a **INNOVAR SALUD SAS**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
JUEZ

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 8 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 186 Dispuesto en el
Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este
Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dc8f7489cd2816e33568d960d25acb12d862975c24d23e342143764fe11e8f9

Documento generado en 06/11/2021 04:18:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MERY PAOLA QUINTERO VELASQUEZ
ACCIONADOS: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
“ANLA”
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00514-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sirvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **MERY PAOLA QUINTERO VELASQUEZ** identificada con **C.C. No 1.055.919.623** Contra **LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA”**

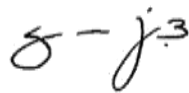
SEGUNDO: REQUERIR a **LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA”** a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental a la participación en las decisiones ambientales con el cual pretende que se ordene a la accionada se le conceda y le haga participe en su calidad de tercera interviniente en el proceso **LAM0058 PROYECTO HIDROELECTRICO LA MIEL II**, como consecuencia de ello que pueda tener acceso a toda actuación que se realice para de esta forma amparar el derecho fundamental incoado.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos derechoscolectivosecosistemico.posconflicto@ucaldas.edu.co; abrazoalriolamiel@gmail.com; licencias@anla.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 8 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 186 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

479f31f6fa77631e6e83816e0f008451f65773a50169eaf3f653bda8e04
5b495

Documento generado en 06/11/2021 04:18:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>